

Comité Permanente de Derecho de Autor y Derechos Conexos

Trigésima primera sesión
Ginebra, 7 a 11 de diciembre de 2015

**TEXTO CONSOLIDADO SOBRE LAS DEFINICIONES, EL OBJETO DE LA
PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE**

preparado por la Presidencia

“El Comité pidió al Presidente que, para la siguiente sesión, prepare un texto consolidado sobre las definiciones, el objeto de la protección y los derechos que han de concederse. En esa sesión, el Comité también intercambiará opiniones y aclarará otras cuestiones con miras a lograr una interpretación común”. Resumen de la Presidencia, trigésima sesión del SCCR.

I. DEFINICIONES

A los fines del presente tratado:

a) por “señal” se entenderá el portador, generado electrónicamente, capaz de transmitir una emisión o difusión por cable, codificada o no, que transporta la programación de un organismo de radiodifusión.

VARIANTE A

b) 1) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión inalámbrica, para su recepción por el público, de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

2) por “difusión por cable” se entenderá la transmisión alámbrica, para su recepción por el público, de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos. La transmisión alámbrica de señales codificadas será “difusión por cable” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de difusión por cable o con su consentimiento.

VARIANTE B

b) por “radiodifusión” se entenderá la transmisión inalámbrica o por cualquier otro medio, para su recepción por el público, de sonidos o imágenes o de imágenes y sonidos o de las representaciones de estos; la transmisión por satélite también será considerada “radiodifusión”; la transmisión de señales codificadas será “radiodifusión” cuando los medios de descodificación sean ofrecidos al público por el organismo de radiodifusión o con su consentimiento.

c) por “organismo de radiodifusión” se entenderá [y por “organismo de difusión por cable”] la persona jurídica que tome la iniciativa de preparar, montar y programar los contenidos y asuma la responsabilidad jurídica y editorial de la transmisión al público, independientemente de la tecnología utilizada, de su emisión [o difusión por cable]. Queda entendido que, a los fines del presente tratado, las entidades que distribuyen su programación exclusivamente por conducto de una red informática no están comprendidas en la definición de “organismo de radiodifusión”.

d) 1) por “retransmisión” se entenderá la transmisión por cualquier medio de una emisión [/difusión por cable] por cualquier entidad distinta al organismo de radiodifusión [/difusión por cable], ya sea de forma simultánea o diferida.

2) por “retransmisión casi simultánea” se entenderá una transmisión que se difiere únicamente en la medida en que es necesario para adaptarla a las diferencias horarias o para facilitar la transmisión técnica de la emisión [/difusión por cable].

[e) por “preemisión” se entenderá una transmisión anterior a la emisión [/difusión por cable] que un organismo de radiodifusión [/difusión por cable] prevé incluir en su programación y que no está prevista para su recepción directa por el público].

II. OBJETO DE LA PROTECCIÓN

- 1) La protección concedida en virtud del presente tratado abarca únicamente las emisiones transmitidas por un organismo de radiodifusión, o en su nombre, pero no se extiende a las obras ni otra materia protegida transportadas por dichas emisiones.
- 2) En las disposiciones del presente tratado no se prevé protección alguna respecto de las meras retransmisiones hechas por cualquier medio.
- 3) Los organismos de radiodifusión también disfrutarán de protección para las retransmisiones simultáneas o casi simultáneas hechas por cualquier medio como si dicha transmisión fuera una emisión.
- 4) Las disposiciones del presente tratado se aplicarán *mutatis mutandis* a la protección de los organismos de difusión por cable con respecto a sus difusiones por cable.

Nota de la Presidencia: Deben proseguir los debates sobre la inclusión como objeto de protección de las transmisiones hechas por los organismos de radiodifusión (difusión por cable) de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a ellas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

III. DERECHOS QUE HAN DE CONCEDERSE/PROTECCIÓN

VARIANTE A

Los organismos de radiodifusión tendrán derecho a autorizar o prohibir la retransmisión por cualquier medio de su emisión al público.

VARIANTE B

Los organismos de radiodifusión tendrán derecho a prohibir la retransmisión no autorizada por cualquier medio de su emisión al público.

[Fin del documento]